



Ley 2111 de 2021

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 2111 DE 2021

(Julio 29)

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÁTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

TÁTULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fácicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

ARTÍCULO 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).

ARTÍCULO 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en épocas de vedas, incurrirá en prisión de diecisiete (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTÍCULO 328C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en épocas vedadas, o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000)

salarios mÁnimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirÁ; el que:

1. Utilice instrumentos, artes y mÁ©todos de pesca no autorizados o de especificaciones tÁ©cnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie.

2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecolÁ³gico de especies de recursos hidrobiolÁ³gicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploraciÁ³n o explotaciÁ³n de recursos naturales.

3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente trÁ¡nsito de los peces en los mares, cíA©nagas, lagunas, caÁ±os, rÁos y canales.

PARÁ]O GRAFO. La pesca de subsistencia, no serÁ; considera delito, cuando se ajuste a los parÁ¡metros establecidos en la normatividad existente.

ARTÁ]O CULO 329. Manejo ilÁcito de especies exÁ³ticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exÁ³ticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirÁ; en prisiÁ³n de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mÁnimos legales mensuales vigentes.

ARTÁ]O CULO 330. DeforestaciÁ³n. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya Á¡reas iguales o superiores a una hectÁ¡rea continua o discontinua de bosque natural, incurrirÁ; en prisiÁ³n de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mÁnimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentarÁ; a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilÁcito o para mejora o construcciÁ³n de infraestructura ilegal.

2. Cuando la conducta afecte mÁ;s de 30 hectÁ¡reas contiguas de extensiÁ³n o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

ARTÁ]O CULO 330A. PromociÁ³n y financiaciÁ³n de la DeforestaciÁ³n. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche econÁ³micamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucciÁ³n de Á¡reas iguales o superiores a una hectÁ¡rea continua o discontinua de bosque natural, incurrirÁ; en prisiÁ³n de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mÁnimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentarÁ; a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilÁcito, exploraciÁ³n y explotaciÁ³n ilÁcita de minerales o para mejora o construcciÁ³n de infraestructura ilegal.

2. Cuando la conducta afecte mÁ;s de 30 hectÁ¡reas contiguas de extensiÁ³n o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

ARTÁ]O CULO 331. Manejo y uso ilÁcito de organismos genÃ©ticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocule, comercialice, exporte, libere o propague organismos genÃ©ticamente modificados, microorganismos, molÃ©culas, substancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fÃ¡unicos, florÃ¡sticos, hidrobiolÁ³gicos, hÃ¢dricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirÁ; en prisiÁ³n de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mÁnimos legales mensuales vigentes.

ARTÁ]O CULO 332. ExplotaciÁ³n ilÁcita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pÃ©treo o de arrastre de los cauces y orillas de los rÁos por medios capaces de causar graves daÃ±os a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirÁ; en prisiÁ³n de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mÁnimos legales mensuales vigentes.

CAPÁ]O TULO II.

DE LOS DAÃ]OS EN LOS RECURSOS NATURALES

ARTÁ]O CULO 333. DaÃ±os en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo daÃ±e los recursos naturales a que se refiere este tÁtulo o a los que

estÃ©n asociados con estos, incurrirÃ¡ en prisÃ­a de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mÃ¡nimos legales mensuales vigentes.

PARÃGRAFO 1º Para los efectos de este artÃculo se entiende por ecocidio, el daÃ±o masivo y destrucciÃ³n generalizada grave y sistemÃ¢tica de los ecosistemas.

PARÃGRAFO 2º Por impacto ambiental grave se entenderÃ¡, la alteraciÃ³n de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectaciÃ³n de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

CAPÃTULO III

DE LA CONTAMINACIÃN AMBIENTAL

ARTÃCULO 334. ContaminaciÃ³n ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depÃ³sitos, o disposiciones al aire, la atmÃ³sfera o demÃ¡s componentes del espacio aÃreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marÃ½sticas o subterrÃ¡neas o demÃ¡s recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirÃ¡ en prisÃ­a de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mÃ¡nimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentarÃ¡ de una tercera parte a la mitad cuando en la comisiÃ³n de cualquiera de los hechos descritos en este artÃculo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este CÃ³digo concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la emisiÃ³n o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido mÃ¡s de dos parÃ¡metros.
3. Cuando la persona natural o jurÃdica realice clandestina o engaÃ±osamente los vertimientos, depÃ³sitos, emisiones o disposiciones.
4. Que se hayan desobedecido las Ã³rdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de correcciÃ³n o suspensiÃ³n de las actividades tipificadas en el presente artÃculo.
5. Que se haya ocultado o aportado informaciÃ³n engaÃ±osa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.
6. Cuando la contaminaciÃ³n sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposiciÃ³n inadecuada de residuo peligroso.

ARTÃCULO 334A. ContaminaciÃ³n ambiental por explotaciÃ³n de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmÃ³sfera, con ocasiÃ³n a la extracciÃ³n o excavaciÃ³n, exploraciÃ³n, construcciÃ³n y montaje, explotaciÃ³n, beneficio, transformaciÃ³n, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirÃ¡ en prisÃ­a de cinco (5) a diez (10) aÃ±os, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mÃ¡nimos legales mensuales vigentes.

ARTÃCULO 335. ExperimentaciÃ³n ilegal con especies, agentes biolÃ³gicos o bioquÃ¡MICOS. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biolÃ³gicos o bioquÃ¡MICOS que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirÃ¡ en prisÃ­a de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mÃ¡nimos legales mensuales vigentes.

CAPÃTULO IV.

DE LA INVASIÃN DE ÃREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÃGICA

ARTÃCULO 336. InvasiÃ³n de Ãreas de especial importancia ecolÃ³gica. El que invada, permanezca asÃ¡ sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este tÃtulo en Ãrea de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecolÃ³gica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indÃgenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, Ãrea o ecosistema de interÃ©s estratÃrgico, Ãrea protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirÃ¡ en prisÃ­a de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mÃ¡nimos legales mensuales vigentes.

La pena seÃ±alada se aumentarÃ¡ de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasiÃ³n, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del Ãrea o territorio correspondiente.

ARTÃCULO 336A. FinanciaciÃ³n de invasiÃ³n a Ãreas de especial importancia ecolÃ³gica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche econÃ³micamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artÃculo anterior, incurrirÃ¡ en prisÃ­a de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mÃ¡nimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará; de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

CAPÍTULO V.

DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDOS DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 337. Apropiación ilegal de baldos de la nación. El que usurpe, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación ilegal de baldos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará; de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.

PARÁGRAFO 1º. La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldos.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldos de la nación no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldos de la nación. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldos ilegalmente apropiados.

La pena se aumentará; de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 338. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

- a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de Áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.
- b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la biodiversidad colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.
- c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvien los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.
- d) Cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.
- e) Cuando la conducta se cometiere por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.
- f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.
- g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.
- h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivas, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.
- i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337A.

j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.

ARTÍCULO 339. Modalidad Culposa. Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 58. Circunstancias de mayor punibilidad.

(...)

14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.

ARTÍCULO 3. Adíquese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:

(...)

33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de Áreas de especial importancia ecológica.

ARTÍCULO 4. Adíquese un **parágrafo** al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedaría así:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estaría inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 5. Adíquese un **parágrafo 2** al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedaría así:

PARÁGRAFO 2. Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

ARTÍCULO 6. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedaría así:

Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sea lo que surtirse por vía fluvial o siempre que concurran dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.

ARTÍCULO 7. Dirección de Apoyo Territorial. Creóse en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrito a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad con un trabajo interdisciplinario en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.

La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
--------	----------	-------	---------

Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional de Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	12	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente Fiscal III	Técnico
	5	Asistente Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	3	Secretario Administrativo	Asistencial

PARÁGRAFO 1. De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

PARÁGRAFO 2. El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 3. La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y esclarecimiento en la investigación y judicialización de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.

ARTÍCULO 8. Dirección de Apoyo Territorial. Adicionese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:

1. Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.

2. Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.

3. Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.

4. Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.

5. Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.

6. Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.

7. Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.

8. Organizar y adelantar comités técnicos-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo

efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.

9. Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.

10. Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que están a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que imparten las dependencias competentes.

11. Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.

12. Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.

13. Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.

14. Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.

15. Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.

16. Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñan funciones de Policía Judicial, en el Ámbito de su competencia.

17. Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.

18. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.

19. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el Ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.

20. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.

21. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vice fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO 9. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Crédito en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, mediante un trabajo interdisciplinario sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
--------	----------	-------	---------

Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional de Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	12	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente Fiscal III	Técnico
	5	Asistente Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	3	Secretario Administrativo	Asistencial

PARÁGRAFO 1. De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

PARÁGRAFO 2. El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 3. La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y esclarecimiento en la investigación y judicialización de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.

ARTÍCULO 10. Prevención del daño antijurídico y promoción de la adecuada defensa litigiosa. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el marco de sus funciones, deberá diseñar e implementar una política de prevención del daño antijurídico en materia de protección ambiental y ecológica. De igual forma, promoverá la coordinación de las acciones que aseguren la adecuada defensa de los intereses litigiosos de la nación dentro de los procesos que se lleven a cabo en materia de defensa de los recursos naturales y de la fauna y la flora silvestre.

ARTÍCULO 11. Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente ley.

De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

ARTÍCULO 12. Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PÁBLIQUES Y CÁMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(FDO.) IVÁN DUQUE MURRUEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

WILSON RUIZ OREJUELA

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

DIEGO MESA PUYO

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 18:06:31